ALCALDIA DE
SAN PELAYO

Nit: 800096805-6

DECRETO No. 389 de Octubre 19 de 2020.

POR EL CUAL SE CATEGORIZA EL MUNICIPIO DE SAN PELAYO – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2021".

El Alcalde del Municipio de San Pelayo-Departamento de Córdoba, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Artículo 7° de la Ley 1551 de 2012,

CONSIDERANDO

Que el artículo séptimo de la ley 1551 de 2012 establece: Artículo 7°. El artículo 6° de la Ley 136 de 1994 quedará así: Artículo 6°. Categorización de los Distritos y municipios. Los distritos y municipios se clasificarán atendiendo su población, ingresos corrientes de libre destinación, importancia económica y situación geográfica. Para efectos de lo previsto en la ley y las demás normas que expresamente lo dispongan, las categorías serán las siguientes:

1. CATEGORÍA ESPECIAL
Población: Superior o igual a los quinientos mil uno (500.001) habitantes.
Ingresos corrientes de libre destinación anuales: que superen cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Importancia económica: Grado uno.

TRABAJEMOS JUNTOS

2. PRIMERA CATEGORÍA
Población: Comprendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes.
Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cien mil (100.000) y hasta de cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Importancia económica: Grado dos.

3. SEGUNDA CATEGORÍA
Población: Con población comprendida entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) habitantes.
Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cincuenta mil (50.000) y hasta de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Importancia económica: Grado tres.

4. TERCERA CATEGORÍA
Población: Con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mii (50.000) habitantes.
Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a treinta mil (30.000) y hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.
Importancia económica: Grado cuatro.

5. CUARTA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre veinte mil uno (20.001) y treinta mii (30.000) habitantes.
Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a veinticinco mii (25.000) y de hasta de treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales.
Importancia económica: Grado cinco.

6. QUINTA CATEGORÍA
Población: población comprendida entre diez mil uno (10.001) y veinte mil (20.000) habitantes
Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a quince mil (15.000) y hasta veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales.
Importancia económica: Grado seis.

7. SEXTA CATEGORÍA
Población: Población igual o inferior a diez mil (10.000).
Ingresos corrientes de libre destinación anuales: No superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales.
Importancia económica: Grado siete.

Que el Paragrafo Cuarto del artículo séptimo de la ley 1551 de 2012 establece que los alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente, el respectivo distrito o municipio.

Que para determinar la categoría, se tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor Delegado para Economía y Finanzas Publicas de la Contraloría General de la República, sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, y la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, sobre población para el año anterior y sobre el indicador de importancia económica.

Que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, expidió la Resolución No. 1198 del 29 de julio de 2019, "Por medio de la cual se establecen los grados de importancia económica municipal para la vigencia 2020", donde en su artículo 1° le asigna al Municipio de San Pelayo, un grado de importancia económica de (6) para la vigencia 2020, con un valor agregado de $208,4 miles de millones.

Que el Departamento Administrativo nacional de Estadística – DANE certifico que la población proyectada para San Pelayo, a junio 30 de 2018, es de 45.816 habitantes. Las proyecciones de

población corresponden al resultado de la aplicación de modelos demográficos, estadísticos y matemáticos a partir de los resultados del proceso de conciliación censal 2005-2020.

Que el Contralor Delegado para Economía y Finanzas Publicas de la Contraloría General de la República, mediante certificación de fecha del 21 de julio de 2020, certificó que los Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD) del Municipio de San Pelayo, efectivamente recaudados durante la vigencia fiscal 2019 fueron de $ 3.920.927.000 y de igual manera certifica que efectuado los cálculos correspondientes, los Gastos de Funcionamiento del Municipio representaron el 59,98% de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD).

Que de acuerdo a los parámetros establecidos en el parágrafo 4 del artículo 7° de la Ley 1551 de 2012, el Municipio de San Pelayo, cumple con los requisitos de población, de ingresos corrientes de libre destinación, y de importancia económica para ser clasificado en SEXTA CATEGORIA.

En mérito de lo expuesto,

D E C R E T A

ARTÍCULO PRIMERO: Determinar que, para la vigencia fiscal del 2021, el Municipio de San Pelayo –Departamento de Córdoba, en razón de que sus Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD) no superan los 15.000 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) de que trata la Ley 1551 de 2012, se clasifica en la CATEGORIA SEXTA, de conformidad con la parte motiva del presente decreto.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese y remítase el presente decreto al Ministerio del Interior y Justicia, a la secretaria de Planeación Departamental, Personería y Concejo Municipal y publíquese en la página Web de la entidad, para su correspondiente registro como lo ordena la ley 1551 de 2012.

ARTICULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Pelayo, a los Diecinueve (19) días del mes de Octubre de 2020.

HARVING VLADIMIR ESPITIA ARTEAGA
Alcalde Municipal